



Tribunal Unitario Agrario
Distrito 25

EXPEDIENTE: 481/2022
POBLADO: LA PILA Y ANEXOS
MUNICIPIO: SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO: SAN LUIS POTOSÍ

El Secretario de Acuerdos, de conformidad al artículo 22 fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, da cuenta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, con los escritos y anexos recibidos en Oficialía de Partes, bajo los folios números 4045 y 4265.- **CONSTE.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a uno de julio del dos mil veintidós.

Agréguense a los autos del expediente en que se actúa, los escritos y anexos de cuenta, para que surtan los efectos legales conducentes, en cumplimiento al artículo 195 de la Ley Agraria.

Atento al contenido de los escritos de cuenta, se tiene a los ocursoantes formulando manifestaciones en los términos que expresan, asimismo, se les tiene adjuntando a los escritos que se proveen las documentales que acompañan, para todos los efectos legales conducentes.

En ese mismo tenor, se les tiene a los signantes solicitando a este Tribunal se provea en relación a la medida cautelar consistente en que, no se realice asamblea de dominio pleno y se tomen decisiones sin la debida información y se conserve la materia de juicio; atento a ello, y toda vez que del análisis de las documentales que se acompañan al escrito de cuenta, se llega a advertir que la asamblea convocada para el cinco de junio del dos mil veintidós, ya fue celebrada y consumada; en consecuencia, de conformidad con la teoría de la apariencia del buen derecho, así como de la tesis jurisprudencial "*SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO*"; y atento a lo regulado por los artículos 166 de la Ley Agraria, y 384 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen que los Tribunales Agrarios proveerán las medidas precautorias para proteger a los interesados, y podrá concederlas para que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente guardan, **se concede la medida solicitada únicamente para el efecto de que el Registro Agrario Nacional en el Estado, interrumpa en su caso la inscripción y calificación del acta de asamblea de cinco de junio del dos mil veintidós, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio que nos ocupa, ello con la finalidad de preservar la materia del presente asunto, sin que la medida decretada se entienda que este Tribunal está prejuzgando sobre el fondo del asunto.**

Con apoyo en los artículos 166 de la Ley Agraria; 391 del Código Procesal referido, se fija la cantidad de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, para garantizar los posibles daños y perjuicios que con ello se ocasionare a la parte actora en lo principal y

demandada en reconvenición, medida que empieza a surtir sus efectos desde este momento, pero dejará de surtirlos si la parte interesada, dentro del término de cinco días, no exhibe la cantidad que ha quedado señalada, mediante Billete de Deposito o en cualquier forma permitida por la ley, monto que se fija de manera discrecional, considerando que como hecho notorio como lo dispone el artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, es una comunidad cercana a esta ciudad, superficie del terreno, el tiempo que puede durar el juicio, cantidad que es susceptible de variar en caso de que las partes alleguen al expediente pruebas que establezcan el valor real del citado terreno, sin que esta medida prejuzgue sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre los derechos o responsabilidades del que las solicita, atento al artículo 388 del Código ya invocado.

Además de lo ya expuesto, sirve de apoyo, en la fijación del monto de la garantía la siguiente tesis consultable con los siguientes datos y rubro:

Novena Época, Registro: 170172, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: III 2o.A 161 A, Página: 2451

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO AGRARIO. ES IMPROCEDENTE SU CONCESIÓN SIN GARANTÍA. El artículo 166 de la Ley Agraria establece la procedencia de la suspensión dentro del juicio agrario, con la posibilidad de exigir garantía para que surta efectos. Asimismo, prevé que para la instrumentación de la suspensión se acuda supletoriamente a lo dispuesto por el libro primero, título segundo, capítulo III, de la Ley de Amparo -no así al libro segundo, relativo al amparo en materia agraria-. Por tanto, es improcedente conceder de plano y sin garantía la suspensión de los actos a un núcleo de población ejidal, con fundamento en el libro segundo de la citada ley.

En el entendido que una vez que exhiba la garantía que se fija por parte de este tribunal, se estará en condiciones de girar el oficio correspondiente a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma el licenciado **JUAN RODOLFO LARA OROZCO**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, asistido del licenciado **UZIEL EGLÉ ARRIAGA BADILLO**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE**

El Secretario de Acuerdos CERTIFICA, Que el proveído que antecede se publicó en la lista de acuerdos fijada en los estrados de este Tribunal, el _____ de _____ de dos mil veintidós, surtiendo efectos de notificación para los interesados, en términos de los artículos 309, 310, 316 y 318 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles. **CONSTE**
L'JRL01/UEAB/DACL

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 165659, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 204/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 315, Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE EL LA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.